

ORDENANZA N° 3 /

COPIAPO,

VISTOS: Que es deber de esta Municipalidad velar porque la tranquilidad y el descanso de la ciudadanía no sean alterados por ruidos y las atribuciones que me confiere el D.L. N° 1.289, Orgánico de Municipios y Administración Comunal.

Vengo en dictar la siguiente Ordenanza Local sobre ruidos molestos:

TITULO I

DE LOS RUIDOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

ARTÍCULO 1º: Todo establecimiento comercial o industrial ubicado dentro del radio urbano de la comuna, le está prohibido, por cualquier causa, producir ruidos molestos al vecindario.

ARTÍCULO 2º: Los establecimientos comerciales o industriales que causen ruidos molestos, se someterá a las disposiciones de la Dirección de Obras Municipales, para que estos ruidos se eliminen o aminoren.

ARTÍCULO 3º: la infracción a las prohibiciones y/o disposiciones consignadas en los artículos anteriores calificados por Carabineros de Chile o Inspectores Municipales, serán penados con multas de una a tres Unidades Tributarias Mensuales, en caso de reincidencia, el establecimiento podrá ser clausurado, mientras no se sujete a las disposiciones que le fije la Dirección de Obras Municipales.

TITULO

DE LOS RUIDOS MOLESTOS PRODUCIDOS POR LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 4º: Todo vehículo que circule por las calles de la ciudad, deberá llevar bocina o claxon, que produzca ruidos breves, para anunciar su aproximación, en caso de peligro.

Queda prohibido que estos aparatos funcionen con el escape o comprensión del motor y que tengan ruidos semejantes a los vehículos del Cuerpo de Carabineros de Chile, Cuerpo de Bomberos o Servicio Nacional de Salud.

ARTÍCULO 5°: Esta bocina o claxon sólo se tocará por instantes breves, como aviso de peligro, cuando sea necesario hacerlo para evitar un accidente y su uso queda prohibido para llamar la atención a un peatón o cuando haya obstrucción del tránsito.

ARTÍCULO 6°: El uso de bocina queda absolutamente prohibido entre las 20 y las 7 horas y las señales de advertencia, en caso de peligro, se harán con los faros luminosos.

ARTÍCULO 7°: Se prohíbe el escape libre o el uso de silenciadores defectuosos en cualquier vehículos motorizado.

ARTÍCULO 8°: Las infracciones a los artículos de este Título, serán sancionados con multas de ½ a 1 Unidad Tributaria Mensual, en caso de reincidencia a 2 Unidades Tributarias Mensuales.

TÍTULO III

DE OTROS RUIDOS MOLESTOS

ARTÍCULO 9°: El uso de altoparlante o equipos de amplificación en la vía pública deberá ser autorizada por la Municipalidad, mediante permisos, los cuales los podrá otorgar o denegar sin expresión de causa.

ARTÍCULO 10°: Estos permisos se otorgarán solamente entre las 10 y las 12 horas, sin embargo, se podrá ampliar este horario con motivos de Aniversarios patrios, fiestas o celebraciones ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 11°: Queda estrictamente prohibido, pasada las 20 horas:

- a) El uso de fonógrafos, altoparlantes, equipos de amplificación, radiorreceptores, tocacintas y de cualquier instrumento musical capaz de producir ruidos molestos al vecindario, ya sea en la vía pública o en el interior de los locales o viviendas, cuando el ruido cause molestias al vecindario.
- b) Sostener conversaciones en alta voz, en la vía pública.
- c) La ejecución de canciones, música o algarabía, por cualquier medio, sea en la vía pública o en el interior de viviendas, si con esto causa ruidos molestos al vecindario.

ARTÍCULO 12°: Prohíbese asimismo a cualquier hora:

- a) Proferir en alta voz expresiones obscenas injuriosas o mal intencionadas, que causen ofensas a personas.

- b) Llamar por medio de gritos o silbidos a las personas y ofender el pudor con dichos o acciones deshonestas.
- c) Quemar cohetes, petardos o cualquier otro elemento detonante.
- d) A los vendedores callejeros, el proferir gritos exagerados o persistentes, usar campanillas, cuernos, trompetas u otros instrumentos musicales.
- e) En general todo ruido o sonido, que por tono, su intensidad o su persistencia, cause molestias a los vecinos.

ARTÍCULO 13°: Las infracciones a los artículos de este título, serán penados con multas de ½ a 1 UTM, en caso de reincidencia, la multa no podrá ser inferior a 2 UTM.

ARTÍCULO 14°: Corresponderá a Carabineros de Chile y a los Inspectores Municipales, fiscalizar la aplicación y cumplimientos de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 15°: Los procesos a que diere lugar la aplicación de las multas que prescribe la presente Ordenanza, serán conocidas y sentenciadas por el Juez de Policía Local.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

**JORGE F. CARRETA NAVEA
BETANCOURT**

Secretario Municipal (S)

JULIO FERNÁNDEZ

Alcalde de la Comuna

Lo cual transcribo para su conocimiento y general aplicación. Copia fiel del original.

FELIPE BARRIL SANTANA

Ing. de Ejecución en Minas

Secretario Municipal (S)

REPÚBLICA DE CHILE
REGIÓN DE ATACAMA
MUNICIPALIDAD DE COPIAPÓ
Departamento Jurídico

DICTA ORDENANZA SOBRE ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS EN VIVO.

ORDENANZA N°

COPIAPÓ,

CONSIDERANDO:

1° La necesidad de reglamentar el funcionamiento de negocios de expendio de bebidas alcohólicas, con o sin consumo de alimentos, en los cuales se ofrezcan también espectáculos vivos.

2° La circunstancia de que la actual Ley de Rentas Municipales, no contiene disposición expresa que regule la patente que ampara este tipo de negocios, a los cuales tampoco se pueden aplicar las disposiciones de la Ley de Alcoholes.

3° La responsabilidad de este Municipio de velar por la moralidad y el orden público en la comuna de Copiapó.

4° La obligación de esta Municipalidad de velar porque los espectáculos que se presenten se realicen en recintos que reúnan las condiciones mínimas de seguridad y salubridad para los concurrentes y,

VISTOS: Lo dispuesto en el D.S. N° 458 de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, , Ley General de Urbanismo y Construcciones, en el D.L. N° 3.063 Ley de Rentas Municipales, las Resoluciones N° 600 de 1977 y N° 1.050 de 1980, ambas de Contraloría General de la República y las facultades que me confiere el D.L. N° 1.289, Ley de Orgánica de Municipalidades, vengo en dictar la siguiente.

ORDENANZA LOCAL SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN VIVO

ARTÍCULO 1°: La presente Ordenanza regulará el funcionamiento de todos los locales comerciales de expendio de bebidas analcohólicas, con o sin consumo de alimentos, en los cuales se ofrezca además, espectáculos públicos en vivo o en imágenes, cualquiera que sea la patente que lo ampare, la que deberá otorgarse de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Rentas Municipales y a las disposiciones de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 2º: El horario de funcionamiento de estos establecimientos será fijado por cada propietario, teniendo en consideración las normas legales sobre horarios nocturnos que consagra el D.L. 2.200, Código del Trabajo.

ARTÍCULO 3º: Para optar al otorgamiento de la patente correspondiente, los establecimientos señalados en el Artículo 1º deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Contar con la autorización sanitaria del Servicio de Salud de Atacama.
- 2.- Obtener autorización de la Dirección de Obras Municipales, el que deberá certificar que el local cumple con todas las normas contenidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización y con todas las exigencias técnicas que, a su juicio fuere necesario o conveniente formular, con el objeto de evitar la contaminación acústica y de velar por la seguridad del local.

En caso de que en el futuro se establezcan nuevas exigencias de seguridad y salubridad para estos locales, éstos deberán cumplirlas antes del próximo periodo de renovación de patentes.

- 3.- Contar con la autorización del Administrador, en caso de que el local se encuentre en un edificio acogido a la Ley 6.071 Ley de Pisos y su Reglamento, siempre que conste que el giro comercial no se encuentra prohibido en el Reglamento de Copropiedad.
- 4.- Disponer de un local que aparte de cumplir con las exigencias de los tres números anteriores, cuente con un sistema de puertas y ventanas que impidan que el espectáculo que se ofrece pueda ser visto desde el exterior o desde la vía pública.

ARTÍCULO 4º: Se prohíbe el ingreso a estos establecimientos a personas menores de 18 años, cualquiera sea su sexo o actividad.

ARTÍCULO 5º: Se prohíbe en estos establecimientos la presentación de espectáculos que atenten contra la Moral o las Buenas Costumbres, así como también la presentación de artistas desnudos total o parcialmente, o simulando el desnudo mediante el uso de ropa transparentes.

Esta prohibición será aplicable también al personal que atiende directamente al público.

ARTÍCULO 6º Las infracciones a esta Ordenanza serán sancionadas por el Juzgado de Policía Local con multas de una a tres Unidades Tributarias Mensuales.

Las infracciones serán denunciadas a ese Tribunal tanto por Inspectores Municipales como por Carabineros de Chile.